JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150053200

Demandante: JORGE LEONARDO CEBALLOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 402

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de cual fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.

2. Mediante memorial los apoderados de la parte demandante y parte demandada interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[1] y continuar con el trámite respectivo, se concederá un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, para que informe al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tiene ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de tres (3) días, contados **a partir de la ejecutoria de esta providencia**, especialmente a la condenada Nación – Ministerio

---

[1] *"ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*
(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (…)

de Defensa-Ejercito Nacional para que informe al Despacho y a los demás sujetos procesales, **si tienen ánimo o propuesta conciliatoria**.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

SEGUNDO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[2], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[3]

TERCERO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente entrará al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

---

[2]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[3] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.